

Conferência Internacional
Novas Tendências de Tributação das Sociedades
Lisboa, 25 de outubro de 2007

MODELOS DE TRIBUTAÇÃO DAS SOCIEDADES

Fidel Picos Sánchez * **

Índice

1. Introducción	2
2. El modelo actual de tributación de las sociedades	3
2.1. Caracterización del modelo	3
2.2. Fortalezas y debilidades	4
2.3. Experiencia comparada.....	6
2.3.1. Análisis de tendencias	6
2.3.2. Casos atípicos.....	10
3. Propuestas de reforma.....	11
3.1. El enfoque académico	11
3.1.1. En busca de la neutralidad.....	12
3.1.2. Afrontando la globalización.....	18
3.2. Propuestas aplicadas.....	22
3.3. Las propuestas de la UE	26
4. Recapitulación y conclusiones.....	29
Bibliografía.....	31
Tablas y figuras	34

* Datos de contacto: Facultad de Económicas, Universidade de Vigo, 36310 Vigo, España. Teléfono: +34 988368771, e-mail: fidel@uvigo.es, web: <http://webs.uvigo.es/fidel>.

** El autor quiere agradecer la imprescindible colaboración de Mari Carmen González Queija en la búsqueda y clasificación de datos y bibliografía.

1. Introducción

El estudio del Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) ha sido siempre un tema relevante de debate académico, empresarial y político. Sin embargo, su importancia ha crecido en los últimos años debido a la creciente globalización económica. En un escenario de gran interdependencia de las distintas economías nacionales, el papel que desempeñan los IS ha cambiado sustancialmente: mientras que en una economía cerrada el IS podría ser visto por las empresas simplemente como un coste monetario más de sus actividades, en el mundo globalizado sus efectos se hacen más complejos y, hasta cierto punto, contradictorios. Por un lado, el impuesto puede ser un importante obstáculo para ciertas operaciones transfronterizas, por cuanto puede implicar doble imposición y costes de cumplimiento adicionales; por otro, las empresas multinacionales pueden utilizarlo estratégicamente para lograr reducir su factura fiscal. Ante esta situación, cabe esperar que los Estados reaccionen reformando sus sistemas fiscales.

Tomando este punto de partida, el objetivo de este trabajo es conocer el estado actual del IS en las economías occidentales, y especialmente en el seno de la Unión Europea (UE). Para ello, no sólo caracterizaremos de manera estática el modelo de IS vigente, sino adoptaremos un enfoque dinámico que nos permita saber también de dónde viene dicho modelo y hacia dónde se dirige.

Para lograr este objetivo el trabajo se organiza como sigue. En el epígrafe 2 tratamos de caracterizar el modelo actual de tributación de las sociedades. Para ello, en el apartado 2.1 describimos brevemente el modelo tradicional de IS, analizando sus ventajas y sus inconvenientes en el apartado 2.2. A continuación, en el apartado 2.3 analizamos los IS vigentes actualmente en los países occidentales, con el fin de constatar si el modelo descrito anteriormente se mantiene vigente, y en qué medida existen cambios de tendencia.

Analizado el modelo actual, en el epígrafe 3 pasamos a describir posibles líneas de reforma. En particular, en el apartado 3.1 mostramos las distintas opciones que se plantean

en el ámbito académico, para a continuación, en el apartado 3.2, analizar cómo se han sustanciado las mismas en propuestas aplicadas, tanto provenientes del propio mundo académico como de diversos informes de origen político. Por su especial interés práctico, el apartado 3.3 cierra este epígrafe comentando las distintas medidas propuestas por la UE en relación con el IS.

Finalmente, en el epígrafe 4 recopilamos la información ofrecida y ofrecemos algunas conclusiones.

2. El modelo actual de tributación de las sociedades

2.1. Caracterización del modelo

El modelo tradicional de IS vigente tanto en los países de la UE como en el resto de los países occidentales presenta, simplifícadamente, las siguientes características:

- a) Definición de la base imponible a partir del beneficio empresarial, determinando éste en conexión (más o menos fuerte) con la contabilidad formalizada de la empresa. En general, la definición de la base imponible adopta la siguiente forma:

$$BI = I - (G + F + A)$$

donde I son los ingresos de la empresa, G los gastos corrientes, F los gastos financieros y A las amortizaciones del inmovilizado. Tal y como apuntan Devereux (2006) o Genser (2001), la definición de cada uno de los términos es muy variable entre países, pero el esquema es en todo caso el expresado en la ecuación.

- b) Aplicación a la base imponible de un tipo único de gravamen (t), pudiéndose expresar la cuota impositiva (C) de la siguiente manera:

$$C = t \times BI$$

- c) Existencia de beneficios fiscales para determinadas actividades que el legislador quiere incentivar, que pueden reflejarse tanto en el cómputo de la base imponible como en el tipo impositivo o directamente en el de la cuota. La cuota final podría entonces expresarse como

$$C^* = t^* \times BI^* - B^*$$

donde los asteriscos indican modificaciones producidas por los beneficios fiscales, y B^* las bonificaciones específicas aplicadas en la cuota.

- d) Existencia de cierto nivel de doble imposición, configurándose el IS como algo más que un mero sistema de retenciones a cuenta de los perceptores finales de los beneficios.
- e) Aplicación básicamente nacional de los impuestos, con acuerdos bilaterales pero total ausencia de armonización y coordinación multilateral.

2.2. Fortalezas y debilidades

Partiendo simplemente de la descripción del apartado anterior, analizamos a continuación las principales ventajas e inconvenientes del modelo tradicional de IS, dando por hecho que su existencia está justificada¹. Las ventajas, básicamente de tipo práctico, son las siguientes:

¹ Entre los argumentos a favor de la existencia del IS están los prácticos (es casi imposible gravar los beneficios empresariales en la esfera personal), la aplicación del principio de beneficio (el IS actúa como un precio por los bienes y servicios públicos de los que disfruta la empresa), la imposición sobre los beneficios extraordinarios (que se considera eficiente desde un punto de vista económico), la imposición internacional (el IS es una manera fácil de gravar a los propietarios extranjeros de empresas residentes) y la argumentación política (la eliminación de un impuesto sobre las empresas podría ser inviable en términos de percepción social). Para un debate más amplio sobre estas cuestiones véase Mintz (1996), Devereux y Sørensen (2006) o Genser (2001).

- a) Fuerte conexión con la contabilidad. La mayor ventaja de la definición clásica de la base imponible es su conexión con las normas contables vigentes. Así, en muchos casos la base imponible del impuesto puede ser idéntica al resultado contable de la empresa, pero aun cuando no lo es, las diferencias se basan siempre en conceptos cercanos a la contabilidad. Desde el punto de vista de las sociedades, una definición empresarial y “real” de la base imponible es una clara ventaja frente a posibles modelos alternativos donde prime una definición más económica y teórica.
- b) Tradicición. Como suele ocurrir en general con los impuestos, la tradición desempeña un papel fundamental en el mantenimiento de los esquemas fiscales. De la misma forma que en todos los países se grava la renta de las personas físicas, pese a las múltiples propuestas de impuestos alternativos sobre el gasto personal, la definición actual del IS presenta una gran fortaleza frente a posibles cambios por el mero hecho de que es el sistema vigente desde hace décadas. Además, cualquier cambio drástico presentaría importantes problemas de transición.
- c) El modelo funciona. Además de lo anterior, es muy importante el hecho de que el impuesto haya funcionado sin grandes problemas y sin resistencias notables. Aunque el modelo tradicional, como se verá a continuación, no es óptimo, los inconvenientes no son lo suficientemente importantes o visibles como para que las posibles alternativas hayan tenido suficiente eco.

Frente a las importantes ventajas de tipo práctico, el esquema explicado presenta inconvenientes en términos fundamentalmente económicos:

- a) Falta de neutralidad entre formas de inversión. La práctica totalidad de los IS vigentes permiten deducir como gasto los intereses de las deudas, pero ninguno permite deducir el coste de oportunidad del capital social. Por tanto, los IS tradicionales incentivan el endeudamiento como forma de inversión de la sociedad, frente a la financiación con capital propio.

- b) Distorsión en la elección de forma organizacional. Puesto que normalmente existe cierto nivel de doble imposición (muy variable según países, como veremos), la decisión sobre la forma de organización del negocio se ve afectada por el diseño del IS y del IRPF.

- c) Falta de adecuación a la globalización económica. El tratamiento de las operaciones transfronterizas no es un problema nuevo, pero hasta cierto punto se habían alcanzado soluciones por la vía de los convenios bilaterales. Sin embargo, en el actual mundo globalizado, no sólo estas herramientas se quedan cortas y pueden imponer costes a las empresas, sino que surge un problema añadido derivado de la movilidad del factor capital: las empresas escogen dónde se implantan en función, entre otros factores, de los impuestos vigentes en cada país, por lo que la ausencia de mecanismos de coordinación y los problemas de definición de los criterios de residencia y fuente puede provocar incentivos no deseables en los sistemas fiscales.

2.3. *Experiencia comparada*

En el análisis subsiguiente pretendemos, además de dar una panorámica del IS en el mundo, constatar en qué medida el modelo tradicional de IS explicado en el epígrafe 2.1 sigue vigente a día de hoy. Para ello dividimos este epígrafe en dos partes. En la primera analizamos las tendencias generales mediante la recopilación de información de los IS de cada país, mientras que en la segunda comentamos brevemente dos casos que se escapan claramente de esa tendencia.

2.3.1. *Análisis de tendencias*

Antes de empezar debemos resaltar que un análisis comparado de este tipo presenta obstáculos insalvables. La complejidad de los impuestos, su extensa casuística, la dispersión legislativa y la barrera lingüística hacen imposible realizar aquí un análisis en profundidad. Nuestro objetivo es por tanto más modesto; lo que pretendemos es dar una visión genérica de

los principales aspectos del IS, y lo hacemos a través de cinco tablas y una figura elaboradas a partir de información de diferentes fuentes de datos internacionales. Aunque el trabajo está centrado básicamente en la UE, nos ha parecido interesante incluir en la mayoría de los casos, a efectos comparativos, todos los países de la OCDE, más los países más importantes de la Europa del Este.

La tabla 1 recoge los criterios de determinación de la residencia fiscal. Se comprueba que en la gran mayoría de los países los aspectos legales (constitución según las leyes del país, domicilio social, etc.) determinan la residencia fiscal en los mismos, pero en un número importante de países también se tienen en cuenta aspectos de tipo “real”, como la presencia de la principal sede de la empresa (en torno a la mitad de los países) e incluso la presencia del núcleo principal de actividad en el país (en un número más reducido). El cuadro refleja muy genéricamente las definiciones legales de cada país, pero da una idea de la dispersión normativa y de los problemas (o ventajas) que ésta puede ocasionar a las empresas a la hora de determinar su residencia fiscal.

En la tabla 2 se recogen los métodos de determinación de la base imponible, también en términos muy generales. Tal y como se explicaba en la caracterización de los IS tradicionales, en prácticamente todos los países se gravan los beneficios empresariales, entendidos como la diferencia entre los ingresos y los gastos de la empresa. Las únicas excepciones son Bielorrusia, donde se gravan adicionalmente los dividendos distribuidos, y Estonia, donde sólo se gravan estos últimos². En el resto de las columnas tratamos de acercarnos un poco más a la forma en la que se define la base imponible, pero en todo caso con las limitaciones comentadas sobre la información disponible.

La tabla 3 recoge los principales métodos de amortización vigentes en 2007. En la primera columna se recoge el método aplicado como regla general, mientras que en las siguientes aparecen casos particulares en los que se pueden aplicar métodos diferentes. En

² Por su especial interés, en el apartado siguiente se comentan las particularidades del sistema estonio. El dato de Bielorrusia hay que tomarlo con más cautela, ya que el gravamen final de los dividendos depende también del tratamiento del IRPF, por lo que lo único que refleja el cuadro es que en el sistema bielorruso éstos se gravan (explícitamente) en el ámbito empresarial.

todos los casos los métodos son lineales o degresivos, y en ningún caso se aplica de manera generalizada la posibilidad de amortizar el primer año el valor completo de los activos. En el caso general, lo más habitual es que los países utilicen simultáneamente métodos lineales y degresivos (18), pero son bastantes los que sólo admiten métodos lineales (12) o sólo degresivos (9). En cuanto a los tratamientos especiales, hay dos mecanismos que se repiten en varios países, aunque tampoco están generalizados: la posibilidad de amortizar en el primer año elementos de corta duración y la amortización acelerada de elementos relacionados con la innovación tecnológica.

En la tabla 4 reflejamos los incentivos fiscales vigentes en cada país, independientemente de su fórmula de aplicación. Aunque aquí no podemos reflejar la importancia de cada uno, es evidente que a día de hoy está vigente una cantidad importante de beneficios fiscales relacionados con diversas argumentaciones de política económica. Aunque existe algún país sin ningún tipo de beneficio fiscal (al menos de los tipos analizados aquí), la mayoría tienen varios incentivos, siendo los más habituales los de inversiones en ciertos sectores o regiones (26), los de I+D (18) y los destinados a la creación de empleo (14).

La tabla 5 recoge los tipos impositivos legales, tanto el genérico como los principales casos en los que existen tipos específicos. La media no ponderada de los tipos impositivos genéricos está en torno al 25%. Tradicionalmente la UE presentaba unos tipos mayores que los de la OCDE, pero desde la ampliación a los países del este la media se ha reducido de manera significativa hasta el 24% actual³, estando así claramente por debajo de la media de la OCDE (27%). En general los tipos son únicos, pero existen varios casos con tipos reducidos que en la práctica constituyen tarifas progresivas. Por otra parte, varios países aplican tipos impositivos diferenciados a ciertas rentas, básicamente a las de origen no empresarial.

En resumen, los datos analizados confirman la vigencia, en términos cualitativos, del modelo explicado anteriormente. No obstante, en términos cuantitativos ha habido una

³ Si nos fijamos sólo en UE-15, la media era del 28%, y con UE-25 del 25%, por lo que incluso la última ampliación a Rumanía y Bulgaria contribuyó al descenso.

tendencia clara en los últimos años que conviene resaltar, y que no se puede derivar de la observación estática: la ampliación de bases imponibles acompañada de la reducción de tipos impositivos⁴. Lo primero se debe, por un lado, a la reducción o eliminación de incentivos y, por otro, a las crecientes restricciones a las amortizaciones, tal y como demuestran Devereux y Sørensen (2006) calculando el valor actualizado neto de las mismas. La reducción de los tipos impositivos legales se hace evidente con la mera observación de los datos disponibles en cualquier base de datos; la media no ponderada de tipos impositivos se redujo a la mitad desde 1982, pasando del 48% en 1982 (Devereux y Sørensen 2006) al mencionado 24% de 2007. En cualquier caso, la combinación de estos factores con el crecimiento económico ha mantenido constante a grandes rasgos la importancia relativa de los IS⁵.

Para terminar, hacemos mención especial a los dividendos, cuyo tratamiento para 2007 aparece recogido en la figura 1 comparado con los años 1989 y 2000. Los colores indican el método de tratamiento combinado de IS e IRPF, y el porcentaje el tipo efectivo al que tributan al final del proceso⁶. Se observa fácilmente como el panorama no cambió drásticamente en la década de los noventa, pero desde 2000 a 2007 se produjo un vuelco importante, sustituyéndose los métodos de imputación por esquemas basados en el método clásico de doble imposición (normalmente con tipos preferenciales en el IRPF), hasta el punto de que actualmente sólo el Reino Unido aplica imputación con deducción en cuota⁷. Este cambio está relacionado con las recomendaciones de la UE para evitar el trato diferenciado entre ciudadanos europeos, que se producía muchas veces con los sistemas de imputación en los que sólo los residentes disfrutaban de las deducciones. En cuanto a los tipos efectivos soportados, se ve también como en ocho años se han reducido de manera significativa en la mayoría de los países, bien sea por cambios en los IS o en los IRPF.

⁴ Un excelente ejemplo es la recientemente aprobada reforma del IS alemán, que reduce el tipo impositivo del 38,36% al 29,8%, al tiempo que elimina los métodos de amortización depreciable y limita los casos de amortización inmediata. Para un análisis más detallado de esta tendencia véase Devereux y Sørensen (2006), parte IA. Para un análisis empírico de perfil más técnico, véase Clausing (2007)

⁵ Para más información sobre esta cuestión, que sobrepasa los objetivos de este trabajo, véase European Commission (2007b)

⁶ Este dato no está disponible para 1989.

⁷ El ejemplo más reciente es el de España. Hasta 2006 se aplicaba un sistema de imputación con tributación a la tarifa general y deducción en cuota, mientras que desde 2007 los dividendos (con una exención de 1500 euros) tributan al tipo reducido aplicable al resto de las rentas del ahorro, pero sin deducción en cuota.

2.3.2. Casos atípicos

En la experiencia reciente encontramos dos países que se salen claramente de la tendencia explicada. Son los casos de Croacia y Estonia, que han aplicado sistemas novedosos, pero en ambos casos condenados al fracaso: mientras que el experimento croata duró 7 años y fue derogado en 2001, el estonio sigue vigente, pero en función de su tratado de adhesión con la UE deberá ser derogado en 2008. A continuación describimos brevemente ambos casos, aunque también son tratados implícitamente en la descripción posterior de opciones de reforma.

En lo referente a Estonia, desde el año 2000 la base imponible no está constituida por los beneficios totales de la empresa, sino sólo por los repartidos (dividendos y, en general, cualquier pago a los socios que se pueda asimilar). El esquema es radicalmente diferente al vigente en el resto de los países, hasta el punto de que muchos autores hablan de eliminación del IS y de las dificultades que podría haber en que otros países lo considerasen como tal a la hora de conceder deducciones por doble imposición internacional. El argumento principal (véase Raju 2003) es el ya conocido de que las personas jurídicas no son más que estructuras legales cuyos beneficios reales corresponden a personas físicas, que deben ser las destinatarias del impuesto; aunque esto es teóricamente razonable, ningún país había dado hasta ahora el paso que dio Estonia, por cuanto buena parte de los beneficios se pueden quedar sin tributar durante periodos de tiempo muy largos. En principio, un esquema como este fomenta, a diferencia de los IS tradicionales, la financiación de nuevas inversiones mediante la retención de los dividendos, lo cual puede ser un fuerte incentivo para las empresas asentadas, pero no para las que necesitan nuevas inyecciones de liquidez. En todo caso, la similitud de este modelo con un *Cash-Flow Tax* (Devereux 2006) hace que nos remitamos a las explicaciones que se ofrecen más adelante.

En el caso de Croacia, entre 1994 y 2001 estuvo en vigor un IS similar al tradicional, pero en el que se permitía una deducción por el capital propio (denominada *Allowance for Capital Equity*, ACE, en el ámbito académico), con el fin de introducir neutralidad entre

formas de inversión. Pese a que su funcionamiento no planteó problemas ni grandes reducciones de recaudación, fue abolido en 2001 sin mayores explicaciones por parte de la administración (véase Devereux 2006, Keen y King 2002) En términos teóricos, la medida presenta importantes ventajas pero también algún inconveniente, tal y como comentamos más adelante en el análisis de propuestas de reforma.

3. Propuestas de reforma

Un análisis comparado refleja sólo hasta cierto punto las tendencias actuales en la fiscalidad empresarial. Como se ha visto, los IS actuales reflejan casi monóticamente el esquema anticipado en el apartado 2.1, con la única excepción de Estonia. En cuanto a cuestiones más específicas, sólo se detectan movimientos claros en la imposición de los dividendos.

No obstante, existen tendencias subyacentes que, pese a no ser visibles en la experiencia comparada, pueden tener efectos a medio plazo. Este epígrafe analiza precisamente estas tendencias. En primer lugar (apartado 3.1) acudimos al enfoque académico para presentar el “menú” de propuestas existentes para afrontar los principales problemas explicados en el epígrafe 2.2. Tomando este punto de partida, en los apartados siguientes analizamos cómo se han sustanciado estas propuestas en ámbitos más aplicados. En particular, distinguimos las propuestas aplicadas, ya sea en artículos académicos o informes de expertos (epígrafe 3.2) y las propuestas “oficiales” surgidas en el seno de la UE sobre la imposición empresarial (3.3).

3.1. *El enfoque académico*

La literatura académica sobre la imposición de las sociedades es muy amplia y de larga tradición. Los objetivos del presente trabajo, muy concreto y aplicado, no nos permiten tratar en profundidad los distintos enfoques académicos sobre la imposición de las sociedades. Sin embargo, sí debemos acudir al ámbito académico para encontrar el punto de

partida de las soluciones que se proponen en otros ámbitos más aplicados. Con el fin de ajustar el debate, nos centraremos en las propuestas académicas a los dos problemas más importantes que se han planteado: la falta de neutralidad del IS y su falta de adaptación a la globalización económica.

3.1.1. *En busca de la neutralidad*

Como se ha dicho, uno de los principales problemas de los IS actuales es la falta de neutralidad en la forma de inversión. La razón es que todos los IS permiten deducir como gasto los intereses de las deudas, pero ninguno permite deducir el coste de oportunidad del capital social⁸. Por tanto, el impuesto incentiva el endeudamiento como forma de inversión de la sociedad.

La solución para eliminar este incentivo es obvia: igualar el tratamiento fiscal de las dos formas de inversión. De manera simplificada, esto puede hacerse de dos formas: permitiendo también la deducción del coste del capital social, o eliminando la deducibilidad de los intereses de la deuda (*levelling down* y *levelling up* en la terminología de Bond (2000)). Estas opciones son, respectivamente, las que recogen las propuestas *Allowance for Corporate Equity* (ACE) y *Comprehensive Business Income Taxation* (CBIT)

Otra forma de hacer frente a los problemas de neutralidad es la *Cash-Flow Taxation* (en adelante CFT), fórmula propuesta por varios autores e informes de expertos, sobre todo en Estados Unidos, como se verá más adelante⁹. Básicamente consiste en eliminar de la base imponible las deducciones relacionadas con el capital (depreciación, pago de intereses y coste de oportunidad del capital social), sustituyéndolas por la deducción directa e inmediata de todas las adquisiciones de capital.

⁸ Entendemos el coste de oportunidad del capital social como el rendimiento que obtendrían los socios en inversiones alternativas. Si la empresa no proporciona ese rendimiento a sus socios, éstos desinvertirían para acudir a esas inversiones alternativas.

⁹ Una de las primeras propuestas prácticas es la de US Treasury (1977).

A continuación explicamos con más detalle cada una de las tres propuestas.

Allowance for Corporate Equity (ACE)¹⁰

Tal y como fue definido en su momento por Boadway y Bruce (1984), en un IS con ACE la base imponible se calcularía, como en el modelo tradicional, como la diferencia entre ingresos y gastos de la empresa, pero entre estos últimos se incluiría el correspondiente al coste de oportunidad del capital social. En términos matemáticos sencillos:

$$BI = I - (G + F + A + ACE)$$

Es decir, la base imponible es la diferencia entre los ingresos (I) y la suma de los gastos corrientes (G), los pagos de intereses (F), las amortizaciones (A) y la deducción por el capital social (ACE), que será igual a

$$ACE = s * CS$$

donde CS es el capital social y s un tipo de interés imputado¹¹. En todo caso, los efectos no son tan simples como se puede suponer, y mucho menos en un contexto de globalización económica y movilidad de factores de producción. En concreto:

- a) El ACE implica claramente una reducción de la base imponible. Si los gobiernos quieren mantener la recaudación, es de esperar que tengan que subir el tipo impositivo incluso aunque la aplicación del ACE implicase un crecimiento de la actividad económica y esto redujese las pérdidas recaudatorias estáticas. Como se ha visto, la tendencia actual es de reducción de los tipos legales, por lo que la aplicación

¹⁰ El impuesto aplicado en Croacia entre 1994 y 2001 responde al esquema aquí explicado, aunque para el cálculo de la base se utilizaba, por razones prácticas, una fórmula alternativa pero equivalente a la aquí presentada (Keen y King 2002)

¹¹ Para entender correctamente las implicaciones de este esquema, debe resaltarse que el ACE define el capital social en sentido amplio, es decir, incluyendo las reservas y los beneficios no distribuidos, coincidiendo así su definición con el neto patrimonial. Para más detalle, véase Isaac (1997)

del ACE podría desincentivar inversiones de multinacionales¹², que tienen en cuenta este dato, y no sólo el coste del capital (Bond 2000)¹³

- b) Un IS con ACE, si está correctamente diseñado, permite deducir todos los costes en los que incurre la empresa, es decir, los gastos corrientes, las inversiones y los pagos a los factores de producción. Desde el punto de vista económico esto significa que sólo se gravan los beneficios extraordinarios, es decir, aquellos que resultan de restar a los ingresos todos los gastos mencionados. Por tanto, las inversiones con un rendimiento normal de mercado no verán afectada su rentabilidad por el impuesto, tributando a un tipo marginal nulo.

- c) Con la introducción del ACE se hace irrelevante cuáles sean los métodos de amortización aceptados por el impuesto. Esto es así porque existe una relación inversa entre la amortización y la deducción que introduce el ACE: cuanto mayor sea la amortización (más gasto deducible en el impuesto), menos beneficios tiene la empresa, por lo que su capital social es menor, y el ACE será también menor (menos gasto deducible para la empresa). En términos económicos es indiferente amortizar más o menos rápidamente, conservándose siempre el valor actualizado de la inversión. Esto es una ventaja desde el punto de vista de los costes de administración y cumplimiento, ya que la administración puede aceptar sin ninguna corrección la amortización contable practicada por la empresa.

- d) Dejando de lado los diferentes efectos que tendría el ACE sobre las empresas con diferentes patrones de inversión (de hecho, su objetivo implícito es precisamente cambiar estos incentivos), este impuesto tendería a beneficiar a las empresas que obtienen beneficios “normales” (como se ha dicho, tributarían a tipo marginal cero),

¹² En este trabajo utilizamos el término multinacional en sentido amplio, aplicándolo a cualquier empresa que tenga una actividad económica significativa en más de un país, bien directamente o a través de filiales.

¹³ En principio se podría pensar que lo único que preocupa a las empresas es el coste de capital. Sin embargo, se demuestra que en economías abiertas el tipo impositivo legal puede ser determinante en sí mismo a la hora de localizar inversiones móviles, tal y como se explica en Bond (2000), páginas 171-172. En cualquier caso, autores como Isaac (1997) creen que podría evitarse el incremento de tipos si el ACE se combinase con un sistema clásico con doble imposición de dividendos en la esfera personal.

y a perjudicar a las que obtienen beneficios extraordinarios muy elevados (para las que el efecto del ACE se diluye, pero soportan un tipo impositivo mayor). En la medida en que esto último ocurre con las empresas de mayor contenido tecnológico, el impuesto puede provocar problemas en términos de desincentivo de las actividades de I+D (Keuschnigg y Dietz 2007), por lo que si el legislador entiende que estas actividades provocan externalidades positivas, deberá introducir incentivos por otras vías.

- e) La neutralidad entre ambos tipos de financiación hace innecesarias las reglas para evitar la subcapitalización (*thin capitalization*), lo que también reduce costes de administración y cumplimiento (Keen y King 2002).
- f) El principal problema práctico del ACE es la elección de la tasa (*s*) a la que se deduce el coste de oportunidad, problema que no tienen los dos modelos que veremos a continuación. No obstante Keen y King (2002) apuntan que incluso si la elección no es la óptima, el sistema estará más cerca de la neutralidad que los modelos actuales.

Comprehensive Business Income Taxation (CBIT)

El diseño teórico de este impuesto es igual de sencillo que el del ACE. Su base imponible se calcularía como en el modelo tradicional, pero con la diferencia de que los intereses de la deuda no serían deducibles. En términos matemáticos sencillos:

$$BI = I - (G + A)$$

Es decir, la base imponible es la diferencia entre los ingresos (*I*) y la suma de los gastos corrientes (*G*) más las amortizaciones (*A*). Pese a que consigue igualmente el objetivo de la neutralidad entre formas de inversión, sus efectos son diferentes a los del ACE. En concreto:

- a) La definición de la base imponible no sólo es más amplia que la del ACE, sino también que la de los IS tradicionales. Esto permitiría fijar un tipo impositivo menor que los actuales, lo cual puede tener ventajas en términos de eficiencia y atracción de capital (Radulescu y Stimmelmayer 2007). El esquema entronca así con las tendencias analizadas (mayores bases, menores tipos), hasta el punto de que autores como Bond (2000) consideran al CBIT como el final del camino de las tendencias observadas en los últimos años.

- b) El CBIT es neutral entre las dos formas de inversión, pero a costa de incrementar el coste de capital de la financiación por deuda hasta igualarlo con el de la financiación con capital social. Intuitivamente es una opción menos eficiente que el ACE, pero la conclusión para una economía abierta no está tan clara, ya que las multinacionales tienen en cuenta, como se ha dicho, tanto el coste del capital (mayor en CBIT) como el tipo impositivo (mayor en ACE).

- c) El diseño del CBIT, al igual que los IS actuales, no es indiferente ante distintas opciones de amortización. Esto ocurre porque, a diferencia del ACE, no hay ningún mecanismo que compense la mayor o menor amortización permitida en la base imponible.

- d) A igualdad de patrón de financiación, el CBIT beneficia más a las empresas más rentables, respecto a los IS actuales. Si imaginamos empresas con el mismo esquema de financiación, la eliminación de la deducibilidad de los intereses hace que a todas ellas se les incremente el impuesto en la misma cuantía, pero la reducción del tipo impositivo hace que salgan más beneficiadas las más rentables, por cuanto sus beneficios son mayores. Según Bond (2000), esta es la razón de que el CBIT tenga hoy en día más atractivo que el ACE, por cuanto las empresas con capacidad para relocalizarse suelen ser las más rentables, y por tanto responderían más positivamente a CBIT que a ACE.

Cash-Flow Taxation (CFT)

La propuesta de CFT es la más sencilla de implementar en términos prácticos, definiéndose su base imponible como

$$BI = I - (G + K)$$

donde I son los ingresos, G los gastos corrientes y K las inversiones realizadas, es decir, el valor del capital adquirido. Así, el modelo permite la deducción completa de las inversiones realizadas en el periodo, no existiendo sistemas de amortización ni de deducción de intereses. Para que el sistema sea coherente, debe gravar íntegramente los ingresos obtenidos de las ventas de activos, pero no los ingresos financieros. La definición más comúnmente aceptada proviene de Meade (1978), y sus principales efectos son los siguientes:

- a) Al igual que el ACE, el CFT es un impuesto sobre los beneficios extraordinarios. En un mercado perfectamente competitivo, las empresas realizan inversiones cuando el coste de las mismas es igual al valor presente del beneficio futuro. Puesto que el CFT grava el beneficio futuro, pero permite descontar el coste inmediatamente, en la práctica no afecta al rendimiento de las operaciones de este tipo, sino sólo a aquéllas en las que el beneficio descontado supere el coste inicial¹⁴.
- b) Lo anterior no implica que el gobierno sólo recaude cuando hay beneficios extraordinarios. Lo que ocurre en realidad es que el rendimiento de las inversiones no se ve afectado por el impuesto, pero las cantidades invertidas directamente por la empresa sí se ven reducidas, ya que la deducción completa de la inversión actúa como una subvención parcial de ésta. De esta forma, y tal y como explica Meade (1978) (págs. 232-233), el CFT es en la práctica un método por el cual el Estado

¹⁴ Este sistema es equivalente a cualquier método de amortización en el que el valor presente de las amortizaciones sea igual al de la inversión inicial, cosa que no ocurre en los sistemas actuales, al calcularse la amortización en términos nominales. Sin embargo, como se ha dicho, el efecto conjunto de las amortizaciones y el ACE sí es equivalente al efecto del CFT.

participa en las empresas, invirtiendo primero (mediante la deducción de la inversión) y recogiendo sus beneficios después (mediante el cobro del impuesto sobre los beneficios).

- c) Tal y como fue planteado en Meade (1978), el CFT no permite deducir los intereses pagados ni, por tanto, grava los cobrados. No obstante, esto podría dejar sin gravar al sector financiero, por lo que en algunos casos se ha propuesto extender el impuesto al flujo de intereses tanto pagados como cobrados.
- d) Alternativamente, el CFT se puede definir respecto a lo que el informe Meade llama la base S (*S-base*), que de manera simplificada puede definirse como los dividendos pagados menos las nuevas emisiones de acciones. Pese a lo que pueda parecer a priori, este sistema no desincentiva el reparto de dividendos; al retenerlos la empresa no paga el tipo impositivo correspondiente, pero renuncia a la deducción que le correspondería por emitir las nuevas acciones necesarias para “sustituir” a los dividendos repartidos¹⁵.

3.1.2. *Afrontando la globalización*

Como es sabido, tanto los efectos del IS tradicional como de las alternativas comentadas en el apartado anterior difieren radicalmente en un escenario de economías abiertas. En el contexto actual de globalización económica, los mercados de capitales, bienes y servicios son en muchos casos de ámbito mundial, mientras que las normativas siguen siendo de ámbito estatal. Este hecho origina dos problemas de gran calado:

- Doble imposición. En ausencia de regulaciones internacionales, las empresas multinacionales se enfrentan a legislaciones diferentes que, además de imponer

¹⁵ El impuesto estonio tiene una estructura similar a la *S-base*, pero no aplica la deducción por nuevas acciones, por lo en principio incentivará la retención de dividendos frente a las nuevas emisiones.

obligaciones contables y fiscales distintas, pueden superponerse originando problemas de doble imposición jurídica y económica.

- Incentivos. Además de los problemas derivados de la doble imposición, las multinacionales pueden tener incentivos a realizar o simplemente contabilizar operaciones internacionales que reduzcan su factura fiscal, o incluso a trasladar físicamente su producción a países con menores cargas fiscales.

El problema de la doble imposición tiene fácil solución, al menos sobre el papel. Si todos los países aplicasen un mismo criterio para someter las rentas, fuera este el de residencia o el de la fuente, no existiría doble imposición. Con el criterio de residencia las empresas tributarían en su lugar de residencia por todas sus rentas, mientras que con el criterio de la fuente cada renta tributaría en el lugar en el que se obtiene. Pero para que este esquema funcione de manera óptima no sólo es necesario un acuerdo entre países, sino también una definición precisa de los criterios de residencia o fuente, según el caso, lo cual no es trivial.

Tal y como indican Bird y Wilkie (1997), en la práctica no se puede hablar de los conceptos de residencia y fuente en estado puro, pero sí que podemos utilizarlos como referencia para analizar los casos reales. Estos autores afirman que en términos generales se aplica un sistema híbrido en el que la inversión directa es tratada con el principio de la fuente, mientras que las inversiones de cartera son tratadas, aunque de manera menos clara, con el principio de residencia. En el ámbito puramente empresarial, por tanto, podemos concluir que lo que prima es el principio de la fuente, implementado normalmente a través de los mecanismos presentes en los convenios bilaterales de doble imposición (Sørensen 2005).

De lo anterior se deriva que el problema de la doble imposición lo tenemos parcialmente resuelto con la adopción del método de la fuente. Sin embargo, esta elección no elimina el problema de los costes de cumplimiento derivados de operar con varias

legislaciones, y tampoco el problema de los incentivos que se comentaba. Así, al estar gravadas las operaciones en el país en el que se producen, existen claros incentivos para las empresas a realizar operaciones, tanto contables como reales, que permitan trasladar rentas a los países de menor tributación. Consecuentemente, existe un incentivo para que los países reduzcan sus tipos impositivos con el fin de atraer inversiones extranjeras o evitar la huída de las nacionales.

En todo caso, debe destacarse que el tipo nominal o legal no es el único aspecto del IS que importa a las empresas. Siguiendo la clasificación de Genser (2001), al tipo nominal responden básicamente las operaciones no reales; al tipo marginal efectivo las inversiones de empresas que ya operan en un país; y al tipo medio efectivo las decisiones de localización de la producción¹⁶. La evidencia empírica demuestra que todas las cifras se han reducido en los últimos años, aunque de manera diferente: el descenso de los tipos nominales es muy claro, el del tipo marginal efectivo es menos acentuado, y el de los tipos medios es el que presenta perfiles más desiguales entre países, aunque en promedio también encontramos una reducción. Este esquema refleja algo que ya se explicó anteriormente: que la tendencia internacional ha sido la de reducir los tipos nominales (lo que lleva en principio a reducciones de la recaudación) a la vez que se ampliaban las bases imponibles (lo que implica incrementos de la recaudación).

Pero, ¿cuáles son las soluciones a los problemas planteados? La más inmediata en el actual escenario sería la de la coordinación y armonización de todos los países para igualar a escala mundial las normas y la carga fiscal aplicadas a las rentas de las empresas, pero es evidente que no es una solución realista, ni siquiera en ámbitos como la UE donde la cuestión se debate desde hace décadas. A continuación se describen brevemente varias alternativas al sistema actual:

¹⁶ El tipo nominal (*statutory tax rate*) es el que figura en la normativa del impuesto; el tipo marginal efectivo (*effective marginal tax rate, EATR*) mide el nivel de gravamen de un euro de inversión adicional, que se ve afectado tanto por el tipo nominal como por la definición de la base; y el tipo medio efectivo (*effective average tax rate, EATR*) se calcula como el total de impuestos pagados por la empresa en relación con los beneficios obtenidos.

Criterio de residencia

Sin salirnos del debate fuente-residencia, la alternativa es ir hacia un sistema estricto de residencia, en el cual las empresas tributen por igual independientemente de dónde realicen sus inversiones (*Capital Export Neutrality, CEN*, por contraposición al *Capital Import Neutrality, CIN*, que se produce en el principio de la fuente) En este caso los países no tendrían incentivos a reducir sus tipos, ya que las empresas, al no poder evitarlos, tomarían sus decisiones en función de las tasas de rendimiento antes de impuestos. En todo caso, el método de residencia haría cruciales las complejas normas de determinación de la misma, pues de su correcta definición dependería toda la tributación de la empresa¹⁷. Además, serían necesarios complejos sistemas de información para garantizar que cada país tuviera todos los datos necesarios para gravar correctamente a las empresas residentes, y especialmente a los beneficios de sus filiales (Devereux y Sørensen 2006).

Criterio de destino

Frente al debate fuente-residencia, se ha planteado la conveniencia de un sistema de gravamen en destino (*destination-based taxation*). A diferencia de los dos métodos anteriores, la imposición en destino implica que cada país grave las ventas realizadas por las empresas en su territorio, independientemente de que éstas sean residentes o no, y les permita deducir los costes en los que han incurrido en la producción de esos bienes. Aunque en la literatura académica este principio suele unirse al modelo CFT explicado anteriormente, es posible imaginar su aplicación con otros esquemas. Su gran atractivo teórico, tal y como apuntan Devereux y Sørensen (2006), es que el sistema elimina los incentivos a la relocalización empresarial, ya que el gravamen de los beneficios vendrá marcado por los mercados de destino, y no por el emplazamiento de la producción. No obstante, las desventajas prácticas del sistema pueden ser insuperables, ya que la asignación de costes a las ventas no sólo no es una tarea trivial, sino que en la práctica permitiría que las multinacionales acabasen trasladando rentas por esta vía.

¹⁷ Para una explicación más detallada de estas cuestiones, véase (Genser 2001).

Criterio de residencia tipo IVA

El otro problema práctico del esquema explicado es que contraviene las normas internacionales vigentes, por cuanto hoy en día un país no puede gravar a una empresa sin presencia física en el mismo. Una alternativa explicada en Devereux y Sørensen (2006) es la del sistema de gravamen en destino tipo IVA (*VAT-type destination-based taxation*). La diferencia con el anterior es que serían deducibles sólo los gastos domésticos, más los salarios pagados, por lo que en la práctica el impuesto dejaría exentas las exportaciones, pero gravaría las importaciones. Este esquema elimina las dos desventajas explicadas, ya que dejaría de ser necesario asignar gastos a los ingresos recibidos, y el esquema similar al del IVA (con la diferencia de los salarios) podría permitir que un impuesto así se aceptase internacionalmente, pero con la calificación de indirecto. Adicionalmente, se elimina el problema de los precios de transferencia (*transfer pricing*), por cuanto ni las compras ni las ventas a otros países forman parte de la base imponible. No obstante, como se verá luego, su implantación es más atractiva en Estados Unidos, donde no existe IVA, ya que un esquema así en Europa se superpondría a este impuesto.

3.2. *Propuestas aplicadas*

Sin salirnos del ámbito académico, a continuación hacemos referencia a algunas de las propuestas aplicadas surgidas en este ámbito, tanto a través de publicaciones académicas como de informes y paneles de expertos encargados por los poderes públicos. Los ejemplos que se muestran a continuación demuestran, en todo caso, las diferencias entre las propuestas europeas y americanas: mientras que las primeras tienden hacia modelos tipos ACE o CBIT, las americanas adoptan el IVA como referencia para las reformas de sus IS.

Un ejemplo europeo es la reciente propuesta de Keuschnigg y Dietz (2007) para Suiza, denominada ADIT por los autores¹⁸. Se trata de una propuesta de reforma simultánea del IS y el IRPF, que consiste en aplicar un IS tipo ACE a todas las actividades empresariales (sean

¹⁸ Existe también una propuesta similar para Alemania, disponible sólo en alemán en Zew (2006).

personas físicas o jurídicas), y un IRPF dual (*Dual Income Tax*, DIT)¹⁹. Este esquema, unido a unos tipos impositivos convenientemente relacionados, busca la eficiencia por varias vías: el gravamen exclusivo de los beneficios extraordinarios y la neutralidad entre endeudamiento y capital propio, por la utilización del ACE; la neutralidad entre formas organizacionales, por la aplicación del IS a todas las actividades empresariales y la combinación de tipos impositivos escogida (que hace que resulte indiferente crear o no una sociedad, y no ofrece incentivos a camuflar como rentas de capital el salario del empresario autónomo, tal y como ocurre en los DIT que no se combinan con ACE)²⁰; y la eliminación de la doble imposición de dividendos a través de un sistema clásico, pero con tipo reducido en el ámbito personal. En lo que se refiere a la puesta en práctica de la propuesta, los autores consideran que sería viable si la pérdida recaudatoria se compensase con incrementos en el IVA o con reducción del gasto público²¹.

Otro ejemplo europeo es el de Radulescu y Stimmelmayer (2007), que estudia la posible aplicación tanto de ACE como de CBIT en la economía alemana mediante un modelo de equilibrio general aplicado. Según estos autores, el mayor tipo marginal derivado de la introducción de un ACE con neutralidad recaudatoria implicaría un importante desincentivo a las actividades inversoras, lo que acabaría afectando al resto de los impuestos vía reducción generalizada de bases imponibles. La solución sólo podría venir por mantener el tipo impositivo a un nivel bajo a costa de incrementar otros impuestos menos distorsionantes, o bien por la vía de eliminar el gravamen de las ganancias patrimoniales en la esfera personal. Sin embargo, los autores tampoco encuentran efectos positivos en la adopción de un modelo estándar de CBIT, aunque sí si éste se combina con un sistema de libre amortización de las inversiones.

¹⁹ En su versión pura, el modelo DIT, aplicado en los países nórdicos, consiste en la aplicación de una tarifa progresiva para las rentas de trabajo y una proporcional para las rentas de capital, coincidiendo el tipo mínimo de las primeras con el único de las segundas, y ambos con el tipo del IS. Para más información, véanse los recientes trabajos de Sorensen (2005) (en inglés) o Picos Sánchez y Gago Rodríguez (2004) (en español).

²⁰ Este tema se trata con detalle en Sorensen y Hagen (1996).

²¹ Los autores calculan mediante modelizaciones que la reforma en su totalidad arroja un incremento del 4-5% del PIB en el largo plazo, aunque sería esperable una reducción del mismo en el corto plazo, debido a la adaptación relativa lenta de las pautas de acumulación de capital.

Un último ejemplo estrictamente académico es el conocido como Agenda Cnossen (Cnossen 2005), que tiene la particularidad de ser una propuesta para toda la UE. Tras la observación de la tendencia de los impuestos personales hacia fórmulas DIT, y en vista de los problemas derivados de las operaciones transfronterizas, el autor es favorable a una armonización europea tanto de la imposición personal como de la societaria. Su agenda pretende en primer lugar que todos los países europeos adopten un DIT con retención en origen de pagos de intereses al tipo del impuesto de sociedades. Una vez logrado esto, propone la adopción de un CBIT como el explicado en apartados anteriores, en el que habría que resolver los problemas de las operaciones transfronterizas mediante el reparto de la base imponible común.

Además de las propuestas académicas aplicadas, merecen también mención los informes encargados por los poderes públicos; pese a que por su origen pueda parecer que su viabilidad práctica es mayor, pueden correr muy diferente suerte según las propuestas que contengan. Un caso paradigmático es el del Reino Unido. En 1991 se presentó un informe, recogido en Devereux y Freeman (1991) e Institute for Fiscal Studies (1991), cuyo objetivo principal era instaurar un ACE, con la argumentación de que se podría lograr la neutralidad entre formas de inversión con costes administrativos reducidos, ya que se mantiene el cálculo tradicional de la base imponible con el añadido de la deducción ACE. El informe calculaba que el tipo impositivo debería subir en aquel momento del 35% al 45% para mantener la recaudación, pero resaltaba que esto no debería interpretarse directamente como perjudicial para la inversión, por cuanto uno de los objetivos del ACE era precisamente hacer deducible cualquier nueva inversión.

Este informe, quizá por lo novedoso de su propuesta, no tuvo aplicación práctica. Sin embargo, más recientemente, y tras un largo periodo de consultas en el mundo empresarial y académico (HM Treasury e Inland Revenue 2003), un panel de expertos publicó en 2006 (Tax Reform Commission 2006) un informe en el que hace varias recomendaciones, pero ninguna del calado del ACE: reducción del tipo impositivo hasta el 25%; simplificación y ampliación de la base imponible mediante la sustitución del actual sistema cedular (*schedular tax*) por un

método basado en la contabilidad, que permita la deducción total de las pérdidas; y eliminación de las deducciones de I+D. Es decir, el informe propone simplemente que el Reino Unido se adecue a las tendencias vigentes en el resto del mundo, con lo cual es mucho más probable que las recomendaciones acaben llevándose a la práctica.

Si nos vamos a Estados Unidos, observamos dos diferencias sustanciales con Europa. Por una parte, como se ha dicho, las propuestas aplicadas tienden a fórmulas tipo IVA, cuyo atractivo es precisamente la no existencia de este impuesto allí. Por otra, el eco de las propuestas fiscales, ya vengan de investigadores o de paneles de expertos, es mucho mayor que en Europa.

El caso más llamativo es quizá el del *Flat tax* de Hall y Rabushka (1996), una propuesta que en los años 90 alcanzó un gran eco en la sociedad estadounidense, y aún a día de hoy se toma referencia para realizar nuevas propuestas²². Básicamente consiste en un impuesto extremadamente sencillo, que aplica un tipo único tanto a individuos como a empresas: a los primeros sobre sus salarios por encima de un mínimo exento (quedan exentas las rentas de capital), y a las segundas sobre una base imponible calculada con una fórmula CFT²³ como la explicada anteriormente, de la que son deducibles los salarios y las compras (incluidas inversiones), pero no los pagos a los socios (porque éstos tampoco tienen que declararlos como ingreso)²⁴. Este esquema es aplicable no sólo a las personas jurídicas, sino también a las actividades profesionales de las personas físicas. Los autores calcularon en su momento que para mantener la recaudación de 1993 sería suficiente con aplicar un tipo del 19%.

Una propuesta más reciente de Bradford (2004) es muy similar a la de Hall y Rabushka pero, quizá por la diferencia temporal entre ambas, se preocupa explícitamente de los

²² Evidentemente, el eco se debe no sólo a la naturaleza de la propuesta, sino al esfuerzo hecho por sus autores para defenderla, con publicaciones accesibles casi para cualquier persona interesada.

²³ Los autores hablan de una fórmula tipo IVA. Nosotros preferimos mantener la denominación CFT utilizada anteriormente, reservando el IVA para los casos en los que explícitamente se establece el principio de destino como punto de conexión internacional (en este caso no se hace referencia a este aspecto)

²⁴ Los autores defienden, al igual que los legisladores estonios, que la empresa en sí no tiene que pagar impuestos, sino sólo sus propietarios, pero creen que gravando las rentas lo más cerca posible del origen se evitan oportunidades de fraude y arbitraje.

efectos internacionales. Así, entre otras propuestas hace referencia a un esquema *VAT-type destination-tax*, pero advirtiendo de que presentaría problemas relacionados con el control de las importaciones de los individuos, la creación de incentivos para localizar el consumo en lugares con bajos impuestos y, sobre todo, importantes problemas de transición.

En el ámbito político, se presentó en 2005 un informe de un panel de expertos (President's Advisory Panel on Federal Tax Reform 2005) que plantea dos posibles reformas fiscales globales: el *Simplified Income Tax Plan* y el *Growth and Investment Tax Plan*. En lo que se refiere al IS, el primero plantea una reforma suave, en línea con las tendencias de los últimos años de ampliación de la base imponible (propone eliminar tratamientos preferenciales, incluyendo las reducciones por I+D) y reducción del tipo impositivo al 31,5%. El diseño general, aunque se simplifican los métodos de amortización, se mantiene inalterado.

En la segunda propuesta, el IS adopta un CFT, con lo que las inversiones pasarían a ser deducidas inmediatamente, y los flujos financieros (pagos y cobros de intereses) no serían gravados. Además, el modelo propone la adopción del principio de destino para el gravamen de las operaciones transfronterizas. Ambas propuestas, al menos por ahora, se han quedado en el papel.

3.3. Las propuestas de la UE

Desde hace 45 años en el seno de la UE se han sucedido diversas propuestas relacionadas con la imposición de las sociedades, entre las cuales destacan (Devereux 2004):

- Introducción de un tipo impositivo diferenciado para los dividendos repartidos (Comité Neumark en 1962)
- Adopción de un sistema clásico de doble imposición de dividendos (Informe Van Tempel en 1970)

- Fijación del tipo impositivo entre el 45-55%, sistema de imputación parcial y retención del 25% de los dividendos distribuidos (Comisión Europea en 1975)
- Fijación del tipo impositivo entre el 30-40%, extensión a los no residentes de los sistemas de eliminación de la doble imposición e introducción de estándares mínimos para la definición de la base imponible (Comité Ruding en 1991).
- Aprobación de un Código de Conducta (no vinculante) contra la competencia fiscal dañina (*harmful tax competition*) (Consejo de Ministros en 1997)
- Propuestas para el tratamiento de las operaciones fronterizas (*cross-border transactions*) (Comisión Europea en 2001)

Como se observa fácilmente, las propuestas son de naturaleza muy variada e incluso contradictoria. En realidad casi ninguna de ellas se ha llevado a la práctica, y sólo la última está en vías de aplicarse, por lo que nos centramos en ella en los siguientes párrafos.

Las propuestas parten de un amplio informe (European Commission 2001) elaborado por la Comisión a partir de informes de dos paneles de expertos, y que contiene tanto detallados análisis de diversos aspectos de la situación actual de los IS europeos, con especial énfasis en los tipos impositivos efectivos, como un análisis de los obstáculos a las operaciones transfronterizas, acompañado de una batería de posibles soluciones.

En cuanto a lo primero, el informe concluye que existe una importante dispersión tanto en los tipos marginales como en los medios, lo que puede provocar importantes efectos de incentivo. El informe concluye que para disminuir estos diferenciales la mejor solución sería acercar los tipos impositivos nominales, mientras que armonizar las amortizaciones o el tratamiento de dividendos transfronterizos tendría muy poco efecto.

En cuanto a lo segundo, el informe se ocupa de buscar los obstáculos que encuentran las empresas en las operaciones transfronterizas, relacionados con aspectos como la tributación de pagos de dividendos entre países, las operaciones vinculadas o los convenios de doble imposición. Las soluciones tratadas son básicamente de dos tipos: específicas (*targeted*) y globales (*comprehensive*) Estas últimas son las que tratamos a continuación²⁵.

Las propuestas presentadas en el informe tienen como objetivo que ciertas empresas calculen una base imponible consolidada para todas sus operaciones europeas. Esta base sería repartida en función de una fórmula entre los países implicados en las operaciones, que aplicarían sus propios tipos impositivos, preferentemente con un límite inferior para evitar competencia fiscal dañina. Las propuestas concretas son cuatro, en función de cómo se calcula la base imponible consolidada:

- a) *Home state taxation*. La base imponible se calcula según las normas del país de residencia.
- b) *Common consolidated tax base*. Existiría una única norma europea para el cálculo de la base, que las empresas podrían adoptar voluntariamente. Cada país supervisaría el cálculo de las empresas residentes.
- c) *A single compulsory "harmonised" tax base*. No sólo habría una única norma europea de cálculo, sino que esta sería obligatoria, a diferencia de la propuesta anterior.
- d) *EU company income tax*. Además de calcular una base con normas europeas, el gravamen del impuesto sería también europeo, contribuyendo a financiar las actividades de la UE. Podría gestionarlo una nueva autoridad fiscal europea o los propios países miembros.

²⁵ Las medidas específicas quedan fuera de la motivación de este trabajo, por no ser modelos de reforma propiamente dichos. Una explicación de dichas medidas puede encontrarse en la página web sobre Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea (European Commission 2007).

De estas cuatro propuestas, la Comisión Europea está trabajando actualmente en las dos primeras, que en cierto sentido son las menos ambiciosas. Además, la única de ellas que está suficientemente definida es la primera, aunque como proyecto piloto aplicable sólo a pequeñas y medianas empresas, y de manera voluntaria para empresas y países (véase (European Commission 2005) para una explicación detallada). De esta manera, las empresas que abran filiales o establecimientos permanentes en otros países, seguirán calculando su base imponible con las reglas que ya conocen de su país de residencia, repartiéndose posteriormente esa base imponible para que cada país implicado aplique sus tipos impositivos.

En cuanto a la base consolidada común, existe desde hace tres años un grupo de trabajo encargado de explorar esta posibilidad. Hasta ahora, el grupo se ha centrado en la búsqueda de una definición de la base a partir de las normas internacionales de contabilidad (NIC-NIIF), sin que hasta el momento se haya cerrado ninguna propuesta²⁶.

4. Recapitulación y conclusiones

En la introducción del trabajo se destacaba la importancia del debate sobre el IS en el mundo globalizado, dando por hecho que la fuerte interdependencia económica conduciría inevitablemente a importantes reformas de los IS vigentes. Del análisis realizado se deduce, sin embargo, que estos cambios no se han producido; si bien existen tendencias específicas (básicamente cuantitativas, como la reducción de tipos nominales) que responden, al menos en parte, a la globalización económica, no se observan cambios cualitativos sobre el modelo tradicional descrito en el segundo epígrafe del trabajo. Además, los pocos ejemplos que se salen del esquema han tenido una trayectoria muy corta en el tiempo, lo que viene a corroborar la estabilidad del modelo.

Las razones para esta ausencia de grandes reformas son variadas y complejas, pero aquí queremos destacar las dos que consideramos más importantes. En primer lugar, el

²⁶ Los últimos avances de la propuesta pueden consultarse en European Commission (2007a).

fenómeno de la globalización puede estar provocando precisamente el efecto contrario al que cabría esperar; puesto que existe una gran interdependencia entre las economías, el modelo tradicional de IS ha pasado a convertirse en un modelo global, y es muy difícil que un país aisladamente tenga incentivos a realizar por su cuenta modificaciones de fondo. En realidad, los países sólo han encontrado incentivos a ampliar sus bases y reducir sus tipos nominales.

En segundo lugar, y como ya se comentó, el modelo funciona razonablemente bien. Pese a todas las dificultades comentadas, la cercanía del modelo a las normas contables hace que las empresas no pongan en duda su idoneidad, limitándose a reclamar cambios en aspectos menores y, evidentemente, reducciones en la carga fiscal. Por su parte, los Estados, pese a la fuerte reducción de tipos abordada en los últimos años, han comprobado que la recaudación del impuesto no se ha reducido, por lo que tampoco tienen grandes incentivos a modificar el esquema aplicado hasta ahora.

¿Cabe esperar, por tanto, que nada cambie en los próximos años? O dicho de otra manera, ¿es posible que todas las propuestas de reforma que se han descrito se queden sobre el papel? Desde luego, no cabe esperar que modelos como el ACE, CBIT o CFT sean implantados de manera unilateral por algún país europeo, y a día de hoy tampoco es posible imaginar que se llegue un acuerdo al respecto entre todos los miembros de la UE. Sin embargo es posible imaginar, en la línea de la Agenda Cnossen, una serie de cambios graduales que acaben conduciendo a reformas de más calado que las adoptadas hasta ahora. Creemos que la clave está en resolver primero los problemas derivados de las operaciones transfronterizas, para lo cual las tímidas propuestas que se empiezan a poner en marcha en la UE son un buen punto de partida; y una vez resueltos estos problemas, nos encontraríamos ante un escenario mucho más favorable a la adopción a escala europea de reformas de mayor calado. En todo caso, como se ha visto, ninguna de los modelos alternativos de IS está exento de inconvenientes, por lo cual cualquier proceso de reforma debería abordarse con gran prudencia y total consenso entre todos los agentes políticos y económicos implicados.

Bibliografia

- Bird, R.M. & Wilkie, J.S. 1997, "Source Vs. Residence-based Taxation in the European Union: The Wrong Question?" in International Centre for Tax Studies, Joseph L. Rotman School of Management, University of Toronto.
- Boadway, R. & Bruce, N. 1984, "A General Proposition on the Design of a Neutral Business Tax", *Journal of Public Economics*, vol. 24, no. 2, pp. 231-239.
- Bond, S.R. 2000, "Levelling Up or Levelling Down? Some Reflections on the ACE and CBIT Proposals, and the Future of the Corporate Tax Base" in , pp. 161-179.
- Bradford, D.F. 2004, "The X Tax in the World Economy", *National Bureau of Economic Research*, vol. 10676.
- Clausing, K.A. 2007, "Corporate tax revenues in OECD countries", *International Tax and Public Finance*, vol. 14, no. 2, pp. 115-133.
- Cnossen, S. 2005, "The Future of Corporate Income Taxation in the EU" in *Capital Taxation after EU Enlargement, Proceedings of OeNB Workshops No. 6*, ed. Austrian National Bank, Austrian National Bank, Vienna, pp. 165.
- Deloitte 2007, *International Tax and Business Guide* [Homepage of Deloitte Touch Tohmatsu in co-operation with the Economist Intelligence Unit], [Online]. Available: <http://www.deloittetaxguides.com/index.asp?layout=countryAllDtt&rf=0>.
- Devereux, M. & Freeman, H. 1991, *A General Neutral Profits Tax*, Blackwell Synergy.
- Devereux, M.P. 2006, "Taxes in the EU New Member States and the Location of Capital and Profit".
- Devereux, M.P. 2004, "Debating Proposed Reforms of the Taxation of Corporate Income in the European Union", *International Tax and Public Finance*, vol. 11, no. 1, pp. 71-89.
- Devereux, M.P. & Sørensen, P.B. 2006, "The Corporate Income Tax: International Trends and Options for Fundamental Reform", *European Commission Economic Papers*, vol. 264.
- European Commission 2007, *Taxation and customs Union*. Available: http://ec.europa.eu/taxation_customs/index_en.htm [2007, 19/09/2007] .
- EuropeanCommission 2007a, *CCCTB: possible elements of a technical outline*, Common Consolidated Corporate Tax Base Working Paper; European Commission.
- EuropeanCommission 2007b, "Taxation Trends in the European Union. Data for the EU Member States and Norway", *Eurostat*.
- EuropeanCommission 2007c, *Taxes in Europe' Database*. Available: http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxinv/welcome.do;jsessionid=G6mPRhYTv2nYCwmkR20LgqDVVySmBvBp3wRMv2RJNzRGjfP16nQB!2069461929.
- EuropeanCommission 2005, *Tackling the corporation tax obstacles of small and medium-sized enterprises in the Internal Market - outline of a possible Home State Taxation pilot scheme [...]*, Commission Staff Working Document; European Commission, Brussels.
- EuropeanCommission 2001, *Company Taxation in the Internal Market*, Commission Staff Working Paper; European Commission, Brussels.
- Genser, B. 2001, "Corporate income taxation in the European Union: current state and perspectives", *Centre for Tax System Integrity*, vol. 17.

- Hall, R.E. & Rabushka, A. 1996, "Putting the flat tax into action" in *Fairness and Efficiency in the Flat Tax*, eds. R.E. Hall, A. Rabushka, D. Armey, R. Eisner & H. Stein, AEI Press for the American Enterprise Institute.
- HM Treasury, Inland Revenue 2003, *Corporation tax reform-A consultation document*, HM Treasury/Inland Revenue
- Institute for Fiscal Studies 1991, *Equity for companies: a corporation tax for the 1990s*, Institute for Fiscal Studies.
- Isaac, J. 1997, *A Comment on the Viability of the Allowance for Corporate Equity*, Blackwell Synergy.
- Keen, M. & King, J. 2002, "The Croatian Profit Tax: An ACE in Practice", *Fiscal Studies*, vol. 23, no. 3, pp. 401-418.
- Keuschnigg, C. & Dietz, M.D. 2007, "A growth oriented dual income tax", *International Tax and Public Finance*, vol. 14, no. 2, pp. 191-221.
- KPMG 2007, *2007 Corporate and Indirect Tax Rate Survey* [Homepage of KPMG International], [Online]. Available: <http://www.kpmg.com/Services/Tax/Business/IntCorp/CTR/>.
- Meade, J.E. 1978, *The structure and reform of direct taxation*, Allen & Unwin.
- Mintz, J. 1996, "Corporation Tax: A Survey", *Fiscal Studies*, vol. 16, no. 4, pp. 23-68.
- OECD 2006, *OECD Tax Database* [Homepage of OECD], [Online]. Available: www.oecd.org/ctp/taxdatabase.
- Picos Sánchez, F. & Gago Rodríguez, A. 2004, "El impuesto dual: Argumentos teóricos e implicaciones de política fiscal. (The Dual Income Tax: Theoretical Arguments and Tax Policy Implications. With English summary.)", *Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública*, no. 17, pp. 103-130.
- President's Advisory Panel on Federal Tax Reform 2005, *Simple, Fair, and Pro-Growth: Proposals to Fix America's Tax System*.
- PriceWaterhouseCoopers 2007, *Worldwide Tax Summaries* [Homepage of Price Waterhouse Coopers], [Online]. Available: <http://www.taxsummaries.pwc.com/uk/wwts/wwts.nsf>.
- Radulescu, D.M. & Stimmelmayer, M. 2007, "ACE versus CBIT: Which is Better for Investment and Welfare?", *CESifo Economic Studies*, vol. 53, no. 2, pp. 294.
- Raju, O. 2003, "Estonian Experiment in Tax Policy: Abolition of Corporate Income Tax", *EuroFaculty conference "Tax policy in EU Candidate countries on the eve of enlargement"*, pp. 12.
- Sørensen, P.B. 2005, "Taxation of shareholder income and the cost of capital in an open economy-Theory and applications to the Nordic countries", *Danish Journal of Economics*, vol. 143, pp. 433-447.
- Sørensen, P.B. & Hagen, K. 1996, "Taxation of the Self-Employed Under a Dual Income Tax" in *Towards a dual income tax? Scandinavian and Austrian experiences.*, eds. L. Multén, P.B. Sørensen, K. Hagen & B. Genser, Kluwer, pp. 23-68.
- Sørensen, P.B. 2005, "Fiscal Policy in Action: Dual Income Taxation: Why and How?", *FinanzArchiv*, vol. 61, pp. 559-586.

Tax Reform Commission 2006, *Tax matters: reforming the tax system*, Tax Reform Commission.

USTreasury 1977, *Blueprints for Basic Tax Reform*, Washington: Government Printing House.

Zew, S. 2006, *Reform der Einkommens- und Unternehmensbesteuerung durch die Duale Einkommensteuer*, Sachverständigenrat zur Begutachtung der gesamtwirtschaftlichen Entwicklung (SVR) and Max Planck-Institut für Geistiges Eigentum.

Tablas y figuras

Tabla 1. Criterios de determinación de la residencia fiscal (2007)

	Constituida legalmente / domicilio social / registrada en el país	Sede de dirección efectiva / oficina principal / principal centro de administración en el país	Núcleo principal de actividades en el país
UE-27			
Alemania	x	x	
Austria	x	x	
Bélgica	x	x	x
Bulgaria	x		
Chipre		x	x
Dinamarca	x	x	
Eslovenia		x	x
España	x	x	x
Estonia	x		
Finlandia	x		
Francia		x	x
Grecia	x		
Holanda	x		
Hungría	x	x	
Irlanda	x	x	
Italia	x	x	x
Letonia	x		
Lituania	x		
Luxemburgo	x		x
Malta	x	x	
Polonia	x	x	
Portugal	x	x	
Reino Unido	x	x	
República Checa	x	x	
República Eslovaca	x	x	
Rumanía	x	x	
Suecia	x		
OCDE no UE			
Australia ^a	x	x	
Canadá	x	x	
Corea		x	
EEUU ^b	x		
Islandia	x	x	
Japón		x	
México		x	
Noruega	x		
Nueva Zelanda	x	x	
Suiza	x		
Turquía	x	x	
OTROS PAISES			
Ucrania	x		
Bielorrusia	x		
Rusia	x		

Fuente: elaboración propia a partir de Deloitte (2007), European Commission (2007c), KPMG (2007), PriceWaterhouseCoopers (2007).

^a Adicionalmente, se consideran residentes en Australia las empresas cuyo poder de votación está controlado por accionistas residentes en Australia.

^b Las empresas se consideran residentes sólo en el estado en el que se constituyen.

Tabla 2. Métodos de determinación de la base imponible

País	Concepto gravado	Normativa		
		Referencia explícita a la normativa contable	Tratamiento separado según tipo de renta	Exención de rentas sujetas a retención
UE-27				
Alemania	B			x
Austria	B	x		x
Bélgica	B	x		x
Bulgaria	B	x		
Chipre	B		x	x
Dinamarca	B	x		x
Eslovenia	B	x		x
España	B	x		x
Estonia	D			x
Finlandia	B	x		x
Francia	B	x		x
Grecia	B	x		x
Holanda	B			x
Hungría	B	x		
Irlanda	B	x	x	x
Italia	B	x		x
Letonia	B	x		x
Lituania	B			x
Luxemburgo	B			x
Malta	B		x	
Polonia	B	x		x
Portugal	B	x		x
Reino Unido	B			x
República Checa	B	x		x
República Eslovaca	B	x	x	x
Rumanía	B		x	
Suecia	B	x		x
OCDE no UE				
Australia	B			x
Canadá	B	x		
Corea	B			
Estados Unidos	B			
Islandia	B	x		
Japón	B	x		
México	B			
Noruega	B			x
Nueva Zelanda	B			
Suiza	B			x
Turquía	B			x
OTROS PAÍSES				
Ucrania	B			x
Bielorrusia	B y D			
Rusia	B			

Fuente: elaboración propia a partir de Deloitte (2007), European Commission (2007c), KPMG (2007), PriceWaterhouseCoopers (2007).

B = Beneficios obtenidos en el ejercicio

D = Dividendos repartidos en el ejercicio

Tabla 3. Métodos de amortización

País	Método general	Edificios	Intangibles	Casos especiales
UE-27				
Alemania	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo, con modificaciones	Lineal	Amortizaciones especiales bajo ciertas condiciones.
Austria	Lineal	Lineal	Lineal	
Bélgica	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	Lineal	
Bulgaria	Lineal	Lineal	Lineal	
Chipre	Lineal			
Dinamarca	Degresivo	Edificios industriales* -Lineal.	Lineal	* No permitida la amortización fiscal de edificios de oficinas
Eslovenia	Lineal			
España	Lineal o degresivo	Lineal	Lineal	Libertad de amortización para ciertos elementos adquiridos por pequeñas empresas, con condiciones. Se permiten % mayores en activos usados o con uso intensivo.
Estonia	Degresivo			
Finlandia	Degresivo	Degresivo	Lineal	Libertad de amortización para activos con vida útil inferior a 3 años.
Francia	Lineal	Degresivo (sólo para hoteles, instalaciones de almacén o edificios industriales con vida útil < 15 años)	Generalmente no se amortizan	Degresivo sólo permitido para ciertos activos nuevos.
Grecia	Lineal o degresivo			Degresivo sólo permitido en determinados casos.
Holanda	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	Se distingue entre inmuebles adquiridos como inversión e inmuebles utilizados en la actividad empresarial. Amortización anticipada para ciertos activos (relacionados con mejoras medioambientales, producción películas holandesas)
Hungría	Lineal			

Irlanda	Lineal	Lineal * (sólo edificios industriales, fábricas)		Sólo se permite la amortización fiscal sobre ciertos activos tangibles. * Resto de edificios no se amortizan fiscalmente.
Italia	Lineal	Lineal	Lineal	Amortización acelerada (aplicando % mayores) para activos tangibles en los 3 primeros años del bien.
Letonia	Degresivo	Degresivo	Lineal	Sólo es deducible amortización de los intangibles: concesiones, patentes, licencias y marcas registradas, gastos de I+D.
Lituania	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	
Luxemburgo	Lineal o degresivo	Lineal	Lineal	Amortización acelerada (60% del coste) de activos fijos que protegen el medio ambiente, ahorran energía o permiten el desarrollo de lugares de trabajo para trabajadores discapacitados.
Malta	Lineal	Lineal		Nuevas adquisiciones de edificios industriales: amortización extra del 10% en el 1er año.
Polonia	Lineal	Lineal	Lineal	Ciertos activos pueden amortizarse por el método degresivo. Porcentaje mayores para activos de 2ª mano o en condiciones de deterioro.
Portugal	Lineal o degresivo	Lineal	Amortizables si se adquieren por un período de tiempo limitado.	
Reino Unido	Degresivo	Lineal: edificios industriales y hoteles Degresivo: resto edificios	Amortización contable en la mayoría de los casos	
República Checa	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	Lineal	
República Eslovaca	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	Amortización contable	
Rumanía	Lineal o degresivo	Lineal		Amortización acelerada (deducción del 50% del valor contable en 1er año de uso) de material tecnológico y patentes.
Suecia	Lineal o degresivo	Lineal	Lineal o degresivo	Equipamiento con vida útil inferior a 3 años puede darse de baja en 1er año.

OCDE no UE				
Australia	Lineal o degresivo			No se amortiza el fondo de comercio.
Canadá	Degresivo	Degresivo		
Corea	Porcentaje fijo o método lineal	Lineal	Lineal	
Estados Unidos	Degresivo			
Islandia	Lineal	Lineal	Lineal	
Japón	Lineal o degresivo	Lineal	Lineal	
México	Lineal	Lineal	Lineal	
Noruega	Degresivo	Degresivo	Degresivo	
Nueva Zelanda	Porcentaje constante, lineal, combinación de ambos	Lineal	Lineal	
Suiza	Lineal o degresivo			Las amortizaciones no registradas contablemente no son deducibles fiscalmente.
Turquía	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	Lineal o degresivo	Se permiten % mayores en activos con uso intensivo (ej. en trabajos por turnos)
OTROS PAISES				
Ucrania	Degresivo	Degresivo	Lineal	
Bielorrusia	(sin datos)			
Rusia	Lineal o degresivo	Lineal		

Fuente: elaboración propia a partir de Deloitte (2007), European Commission (2007c), KPMG (2007), PriceWaterhouseCoopers (2007).

Tabla 4. Incentivos y beneficios fiscales

País	Formación de empleados	Creación de empleo	Exportación	I+D	Medio ambiente	Tipos reducidos para pequeñas empresas / beneficios reducidos	Adquisición de tecnología	Inversión en ciertos sectores o regiones	Donaciones a ciertas entidades
UE-27									
Alemania								x	
Austria	x			x				x	
Bélgica		x		x	x	x		x	
Bulgaria		x						x	
Chipre									
Dinamarca			x				x	x	
Eslovenia		x		x		x			
España	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Estonia									
Finlandia								x	
Francia							x		
Grecia								x	
Holanda					x	x	x		
Hungría		x		x				x	
Irlanda	x	x		x				x	
Italia		x		x					
Letonia									x
Lituania						x		x	
Luxemburgo	x	x		x	x	x		x	
Malta	x	x		x					
Polonia								x	
Portugal		x		x				x	
Reino Unido				x		x		x	
Rep. Checa	x	x		x	x		x		
Rep. Eslovaca	x	x							
Rumanía						x		x	
Suecia									
OCDE no UE									
Australia				x				x	
Canadá								x	
Corea		x		x		x		x	
Estados Unidos				x	x			x	
Islandia								x	
Japón	x			x			x	x	
México									
Noruega									
Nueva Zelanda									
Suiza				x				x	
Turquía				x	x			x	
OTROS PAISES									
Ucrania								x	
Bielorrusia		x						x	
Rusia									

Fuente: elaboración propia a partir de Deloitte (2007), European Commission (2007c), KPMG (2007), PriceWaterhouseCoopers (2007).

Tabla 5. Tipos impositivos

País	Tipo general	Empresas de reducida dimensión	Tipos especiales	
			Determinadas entidades	Determinadas rentas
UE-27				
Alemania	38,36% ^a			
Austria	25%			
Bélgica	33,99% ^b		24,5%/31%/34,5% Empresas no financieras con beneficios inferiores a 322.500€, cuyos ejecutivos cumplan unos requisitos salariales	
Bulgaria	10%			
Chipre	10%			
Dinamarca	28%			
Eslovenia	23%		10% Empresas que operan en "zonas económicas especiales"	
España	32,5%	25%/32,5%	Tipos reducidos para cooperativas, fondos de inversión, entidades sin ánimo de lucro, etc.	
Estonia	22%			
Finlandia	26%			
Francia	33,33%	15%/33,33%		8% Ciertas ganancias de capital a largo plazo
Grecia	25%		22% Sociedades de personas y en comandita	
Holanda	20%/23,5%/25,5%			
Hungría	16% ^c	10%/16%		
Irlanda	12,5%		10% Empresas industriales 25% Ciertas actividades de explotación (petrolíferas, gas...)	25% Rentas pasivas
Italia	37,25% ^d			
Letonia	15%			
Lituania	15% ^e	Tipos reducidos para empresas con menos de 10 empleados y rentas inferiores a 1.000.000 LTL		
Luxemburgo	20%/26%/22% ^f			
Malta	35%			
Polonia	19%			
Portugal	25% ^g	20%	Tipos reducidos para escuelas privadas reconocidas, ciertas cooperativas, compañías que operan en áreas del interior menos desarrolladas.	
Reino Unido	19%-30% ^h			

República Checa	24%			5% Beneficios de fondos de pensiones y fondos de inversión. 15% Dividendos y otros ingresos similares, de origen extranjero.
República Eslovaca	19%			
Rumanía	16%	3% Micro-empresas (excepto gestorías, asesorías)		
Suecia	28%			
OCDE no UE				
Australia	30%			
Canadá	36,1% ⁱ			
Corea	14,3%/27,5%			
Estados Unidos	40% ^j			
Islandia	18%		26% Sociedades de personas y en comandita, entidades sin ánimo de lucro, fondos de pensiones, etc.	
Japón	40,69% ^k			
México	28%		22% Contribuyentes dedicados exclusivamente a la agricultura, a la cría de animales de granja, a actividades pesqueras o forestales.	
Noruega	28%			
Nueva Zelanda	33%			
Suiza	21,3% ^l			
Turquía	20%			
OTROS PAÍSES				
Ucrania	25%		Tipos especiales para entidades de seguros.	
Bielorrusia	24%			
Rusia	24% ^m			

Fuente: elaboración propia a partir de Deloitte (2007), European Commission (2007c), KPMG (2007), PriceWaterhouseCoopers (2007).

^a IS (25%) + recargo (5,5%) + impuesto comercial (varía según localidades, del 13,04 al 20%)

^b IS + crisis tax (3%)

^c Más impuesto solidario 4% y más impuesto local variable, hasta 2%

^d IS (33%) + IRES (4,25%)

^e Más 3% recargo 'social tax'

^f Hasta cierto nivel de beneficios se aplica una tarifa progresiva de dos tipos (20% y 26%). En adelante se aplica un tipo único del 22%, coincidente con el tipo medio de las empresas que se sitúan justo por debajo de ese umbral. Más 'solidarity tax' del 4% y más impuesto empresarial municipal variable según localidad.

^g Más impuesto local de 1,5%

^h Tarifa progresiva con un tramo de tipos crecientes entre el 19% y el 30%.

ⁱ Tipo medio suma del impuesto federal y provincial.

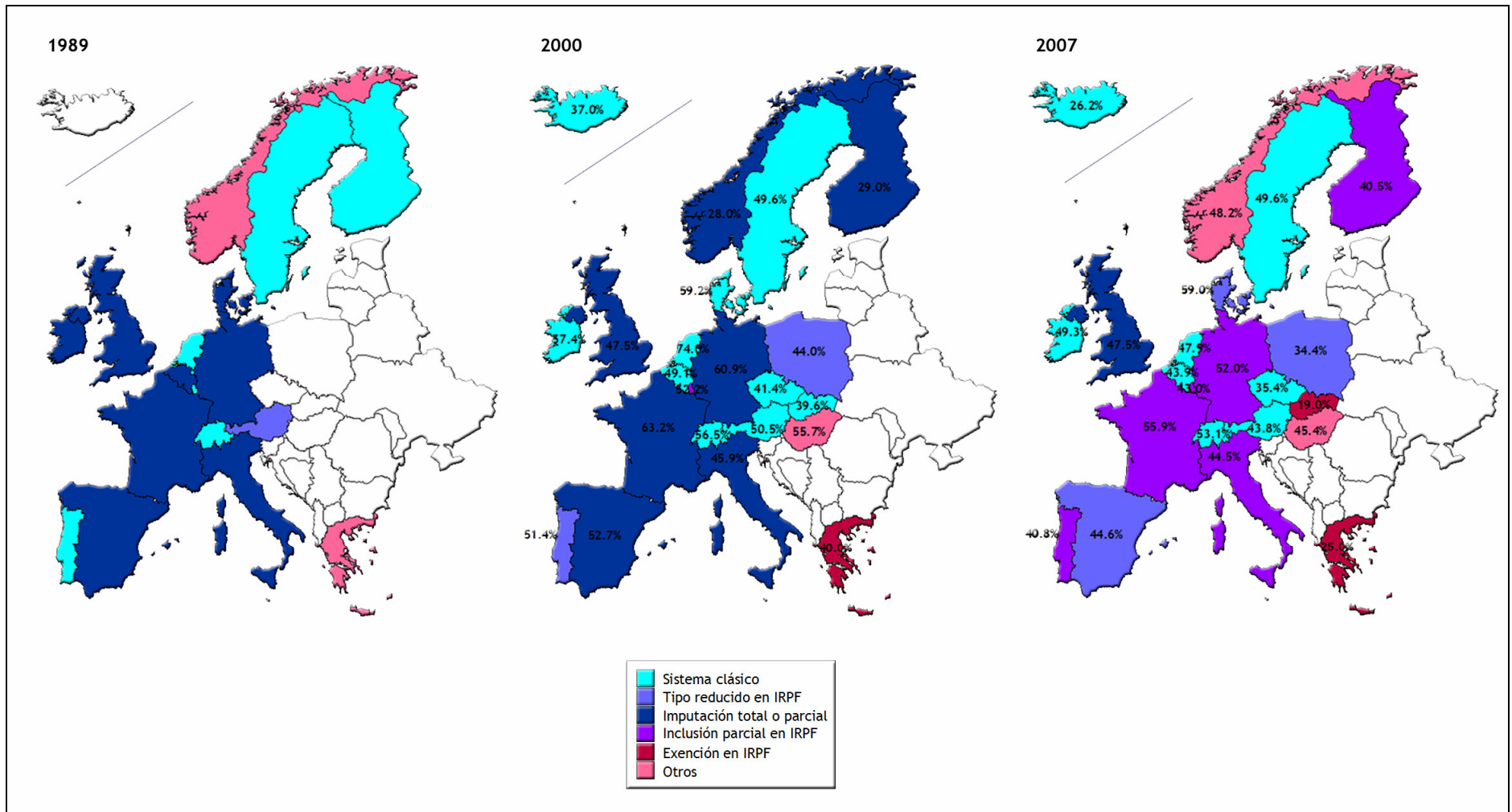
^j Tipo medio suma del impuesto local y estatal.

^k Tipo medio suma del impuesto nacional y local.

^l Tipo medio suma del impuesto federal, cantonal y municipal.

^m Suma de la parte federal (6,5%) y de la parte regional (17,5%). La parte regional puede ser reducida hasta en 4 puntos disminuyendo hasta el 13,5%, por lo que el tipo impositivo total resultaría del 20%.

Figura 1. Tributación de los dividendos en Europa



Fuente: elaboración propia a partir de Deloitte (2007), EuropeanCommission (2007c), Genser (2001), KPMG (2007), OECD (2006), PriceWaterhouseCoopers (2007).